

5. CONTEXTO JURIDICO ADMINISTRATIVO.

5.1. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL.

El planeamiento general del término municipal de Herrera lo constituye las Normas Subsidiarias de Planeamiento, que se encuentran en vigor desde la fecha de su aprobación definitiva por resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo del 12 de enero de 1994.

Desde su aprobación hasta la fecha las modificaciones puntuales cuya tramitación ha culminado no alteran sustancialmente el modelo territorial y urbano adoptado por las Normas vigentes en su redacción inicial.

El marco jurídico y legal del documento de Normas de 1993 es el Texto Refundido de La Ley del Suelo de Junio de 1992.

Las características más generales de las determinaciones contenidas en las vigentes Normas pueden expresarse en los términos siguientes.

5.1.1. OBJETIVOS DE ORDENACIÓN DE LA REVISIÓN DE 1993

Los objetivos generales de ordenación urbanística de la Normas vigentes, son los siguientes:

- Consolidar, organizar el viario y asegurar la correcta urbanización de los sectores urbanos en actual expansión y que pertenecen al suelo urbano.

- Resolver la articulación de la red viaria entre los sectores de urbanización inconclusa.
- Consolidar los vacíos semiurbanizados, lo que permite completar la estructura en estos sectores a la vez que se favorece un menor consumo de suelo al disminuir la superficie de los sectores de suelo urbanizable.
- Dotar a la población de equipamientos y servicios ajustados a los estándares actuales.
- Dotar de suelo para el establecimiento de actividades productivas.
- Proteger el suelo no urbanizable, manteniendo el carácter agrícola actual, y la aplicación de la legislación sectorial de carreteras, aguas y Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Sevilla.

Estos objetivos genéricos se materializan en las siguientes estrategias de intervención:

- Protección de infraestructuras, de los cauces, los yacimientos arqueológicos y de la Ribera del Genil.
- Limitar los crecimientos en el borde norte de la población.
- Evitar la implantación dispersa de las actividades agropecuarias y facilitar su traslado al sector de suelo destinado a estos usos.
- Creación de un nuevo sector para uso industrial al este del núcleo urbano.
- Delimitación de diversas *unidades de actuación* en el suelo urbano que aún no ha completado su desarrollo, con el objeto de asegurar su correcta urbanización, la adecuada dotación de servicios y equipamientos y su integración en el resto de la trama urbana.

5.1.2. LA ESTRUCTURA URBANA Y LOS SISTEMAS GENERALES.

La Memoria Justificativa de las Normas vigentes centran sus objetivos sobre la mejora de la **estructura viaria** de los sectores en expansión y su articulación con los tejidos consolidados.

La articulación entre los nuevos desarrollos del sur con el casco tradicional y su ensanche consolidado, se organiza mediante la conexión de aquellos con la travesía de la carretera de Puente Genil, mientras que se pretende generar un segundo eje de articulación con la prolongación de la calle Rafael Alberti hasta la travesía de la carretera de Estepa.

El resto de las intervenciones sobre la red viaria se centran en la generación de nuevas vías, a modo de cinturón urbano en los bordes este, sur y oeste de la ciudad.

Respecto a los **equipamientos y espacios libres**, las Normas adoptan una estrategia basada en el protagonismo de la intervención pública que asume la iniciativa en las grandes operaciones previstas, el Plan Especial de Dotación Municipal y la Actuación de Espacios Libres, ambas en el borde este de la ciudad.

La intervención pública es la responsable en la obtención de suelos para aquellos equipos que requieren elevadas superficies de implantación. El sistema de gestión adoptado es el de expropiación.

Actuación	Sup m ²	Red viaria m ²	Superficie Espacios Libres
AEL	23.420	1.392	22.040
ARV 1	1.630	1.630	--
ARV 2	2.280	2.280	--
ARV 3	3.900	3.900	--
ARV 4	2.360	1.560	800
ARV 5	3.780	3.780	--
ARV 6	2.320	1.170	1.150
ARV 7	1.920	1.920	--

Figura 49. Actuaciones públicas

En cambio para aquellas dotaciones con menores requerimientos en cuanto a superficie del solar, los suelos necesarios se obtienen de las cesiones que se fijan para cada una de las actuaciones urbanísticas previstas, ya sean en suelo urbano o urbanizable y que se gestionan preferentemente por compensación, o en su defecto por cooperación.

Los equipos en los que se centra la intervención son los pertenecientes a la red de centros educativos, deportivos y de espacios libres. El resto de déficits de suelo con este destino que las Normas pretenden superar pertenecen a los equipos asistenciales, sanitarios y culturales.

5.1.3. EL SUELO URBANO.

Los objetivos de las determinaciones de las Normas vigentes en el suelo urbano se ajustan a los procesos urbanos que pueden identificarse en las distintas zonas en que se caracteriza el espacio urbano de Herrera.

Se distinguen seis áreas homogéneas dentro del suelo urbano a efectos de un tratamiento particularizado de los mismos.

Dentro de los suelos residenciales se distinguen tres zonas, una compuesta por el *casco tradicional*, otra por su *ensanche consolidado*, y la última que se corresponde con las zonas implicadas en el crecimiento actual, la expansión residencial de las *Arenitas*.

Los suelos destinados al emplazamiento de actividades productivas se agrupan en dos zonas.

Una que se recoge bajo la denominación de *Pequeña industria agropecuaria y talleres* que responde al modelo de implantación protagonizado por las naves en hilera de tamaño pequeño y mediano. Se emplazan en el sector norte de la ciudad.

Otra, denominada *Industrial extensiva* que se corresponde implantaciones industriales con mayores requerimientos de suelo y características de implantación en la que prevalecen las edificaciones aisladas. Se ubican en la mitad sur de la ciudad.

El tratamiento dado a las dos primeras zonas de uso residencial tienen como

objetivo común conservar las características tipológicas que las distinguen, amenazadas por los actos de renovación del caserío y la densificación del tejido urbano.

En este orden se limita la implantación de edificaciones de viviendas plurifamiliares, se regulan las condiciones estéticas relativas a composición, materiales, vuelos y cubiertas, como medidas de conservación de las tipologías tradicionales.

Se opta por mantener como tipología edificatoria básica del suelo urbano, la que conforma mayoritariamente el tejido del pueblo, vivienda unifamiliar adosada, de una o dos plantas, con corral y o jardín posterior, en el núcleo tradicional, y con patio de menores dimensiones en el resto de ensanches.

La protección del patrimonio se completa con la catalogación y protección específica de algunas edificaciones en suelo urbano.

Se define una densidad máxima de 45 viv/Ha, que se aplica como norma general a todas las actuaciones en Suelo Urbano.

En los sectores en crecimiento el objetivo principal es asegurar la correcta urbanización de las zonas, la dotación de equipos necesarios, además de las citadas operaciones sobre la estructura viaria.

Las principales operaciones en esta zona se resuelven mediante la delimitación de unidades de actuación que persiguen dar solución los sectores aún inconclusos de esta zona.

La densidad prevista para las actuaciones residenciales de sur es de 35viv/ha.

La normativa urbanística, establece también en este sector la edificación adosada como tipología residencial, pero se observan edificaciones aisladas de tipo chalet.

5.1.3.1. Las actuaciones de desarrollo en suelo urbano.

Para el desarrollo de aquellos sectores del suelo urbano en las que su urbanización no puede completarse por la mera aplicación de las normas generales de la zona en que se enclava, se delimitan distintas unidades de actuación cuyo número y características se reseñan a continuación.

U.A.1. Superficie: 38.189 m². Uso Residencial. Tipología unifamiliar adosada. Capacidad residencial 123 viviendas. Objetivo básico de la operación: completar la trama urbana.

A desarrollar mediante Estudio de Detalle en el primer cuatrienio. Las condiciones de desarrollo se centran en asegurar la conexión viaria con los suelos urbanizables colindantes. Destina suelos para el emplazamiento de equipos que vienen a cubrir déficits de importancia como es la carencia de un Instituto.

U.A.2. Superficie: 25.925 m². Uso Residencial. Tipología unifamiliar adosada. Capacidad residencial 90 viviendas. A desarrollar mediante Estudio de Detalle en el segundo cuatrienio. Objetivo básico de la operación: completar la trama urbana.

Afecta a terrenos que actualmente están ocupados por edificaciones industriales, modificando el uso de los mismos para acoger edificaciones residenciales.

Las condiciones de desarrollo se centran en asegurar la correcta organización del viario.

U.A.3. Superficie: 16.710 m². Uso Residencial. Tipología unifamiliar adosada. Capacidad residencial 52 viviendas. A desarrollar mediante Estudio de Detalle en el primer cuatrienio. Objetivo básico de la operación: completar la trama urbana.

Las condiciones de desarrollo se centran en asegurar la permanencia de la vegetación arbórea de la huerta existente destinando esta parcela a espacio libre. Se establecen las alineaciones a las vías principales y el enlace peatonal con la calle Lepanto.

U.A.4. Superficie: 17.670 m². Uso Residencial. Tipología unifamiliar adosada. Capacidad residencial 61 viviendas. A desarrollar mediante Estudio de Detalle en el primer cuatrienio. Objetivo básico de la operación: completar la trama, definición de la fachada urbana en este sector.

Comprende la *Actuación de Espacios Libres*, extensión de los suelos que con este destino se emplazan al sur de los límites de esta actuación.

Las condiciones de desarrollo se centran en asegurar la continuidad en la unidad de las trazas de las calles Dehesas y Salinas.

U.A.5. Superficie: 25.165 m². Uso Residencial. Tipología unifamiliar adosada. Capacidad residencial 40 viviendas. A desarrollar mediante Estudio de Detalle en el segundo cuatrienio. Objetivo básico de la operación: completar la trama urbana, particularmente la red viaria y definición de la fachada urbana en este sector que se prevé como una zona verde.

Las condiciones de desarrollo se centran en asegurar la correcta organización del viario.

U.A.6. Superficie: 30.294 m². Uso Residencial. Tipología unifamiliar adosada. Capacidad residencial 106 viviendas. A desarrollar mediante Estudio de Detalle en el primer cuatrienio. Objetivo básico de la operación: Desarrollo de un gran vacío urbano, articulación viaria del sector sur de la ciudad.

Una de las operaciones básicas en el sector de expansión actual, tanto por la capacidad residencial de los suelos que en el se incluyen como por las operaciones de acabado de la red viaria en la mitad sur de la ciudad.

Las condiciones de desarrollo se centran en asegurar la correcta organización del viario. En concreto la definición y extensión de los principales ejes urbanos de los tejidos de ensanche actuales, constituidos por la calle Vicente Aleixandre hasta su enlace con la travesía de la carretera de Estepa y la calle Rafael Alberti hasta su enlace con la calle Senda.

Alberga además una de las principales zonas verdes del sector sur de la ciudad, tanto por el carácter central de su emplazamiento como por su extensión.

U.A.7. Superficie: 18.860 m². Uso Residencial. Tipología unifamiliar adosada. Capacidad residencial 66 viviendas. A desarrollar mediante Estudio de Detalle en el primer cuatrienio. Objetivo básico de la operación: Completa el desarrollo de la unidad anterior.

U.A.8. Superficie: 43.620 m². Uso Industrial y agropecuario. Tipología de naves en hilera. Capacidad 30.500 m². A desarrollar mediante Estudio de Detalle en el primer cuatrienio. Objetivo básico de la operación: Desarrollo de suelos con destino a usos productivos.

De propiedad municipal, estos suelos pretenden reconducir las pautas de implantación dispersa sobre el borde norte de la población, favoreciendo el traslado de tales edificaciones a este sector.

U.A.9. Superficie: 72.208 m². Uso Industrial y agropecuario. Tipología de naves en hilera. Capacidad 50.500 m². A desarrollar mediante Estudio de Detalle en el primer cuatrienio. Objetivo básico de la operación: Desarrollo de suelos con destino a usos productivos.

U.A.10. Superficie: 17.530 m². Uso Residencial. Tipología unifamiliar adosada, Capacidad residencial 52 viviendas. A desarrollar mediante Estudio de Detalle en el primer cuatrienio. Objetivo básico de la operación: completar la trama, la red viaria y definición de la fachada urbana en este sector.

Unidades de Actuación	Sup m ²	Viviendas N	Superficie Edificable
UA 1	38.189	123	16.849
UA 2	25.925	90	13.500
UA 3	16.710	52	7.800
UA 4	17.670	61	10.675
UA 5	25.165	40	14.210
UA 6	30.294	106	16.000
UA 7	18.860	66	9.900
UA 8	43.624	-	30.500
UA 9	72.208	-	50.500
UA 10	17.530	52	10.400
P. E. Dotación de Equipos	130.210	-	A determinar
TOTAL	151.323	590	

Figura 50. Actuaciones en suelo urbano previstas por las Normas vigentes.

5.1.4. EL SUELO URBANIZABLE.

Ya se ha dicho que los criterios adoptados en la clasificación del suelo por las Normas vigentes fué la de agotar las capacidades de los suelos ya comprometidos con el desarrollo urbano y limitar la puesta en juego de nuevos terrenos a las necesidades derivadas de aquellas demandas que no puedan ser satisfechas en tales espacios y a las resultantes de la actuación sobre otras estructuras urbanas como la red viaria.

En tales circunstancias la clasificación del suelo adopta como decisiones fundamentales la delimitación de dos nuevos sectores para destino industrial y tres zonas con destino residencial.

Respecto a las actuaciones con destino industrial, la de mayor importancia se emplaza al este del núcleo estableciendo su límite sur en la antigua carretera de Puente Genil. Otro sector, de menor entidad, se emplaza en el sur de la población.

Tan sólo en el sector PP4-I se ha iniciado su desarrollo, pero alcanzando éste únicamente a una zona del sector.

Los sectores residenciales, tres en total, se emplazan en el borde oriental del núcleo y se trata de operaciones que permiten completar esta fachada de la ciudad.

La densidad de edificación prevista es de 25 viv/ha.

De los distintos sectores residenciales sólo se ha iniciado el desarrollo urbanístico en dos casos, el PP1-R y el PP2-R

Las características generales de cada uno de los sectores de suelo clasificados como urbanizable, a excepción del PP3R, son las siguientes.

P.P.R.1, Superficie: 56.520 m². Uso residencial. Tipologías admitidas por las Normas: en hilera y aisladas. Capacidad residencial, 141 viviendas. Cesiones a Sistemas Generales: 15.300 m². A desarrollar mediante Plan Parcial en el segundo cuatrienio.

Objetivo básico de la operación: Desarrollo residencial de un gran vacío en el borde este de la ciudad. Cesión de suelo para viario incluido en los Sistemas Generales.

P.P.R.2, Superficie: 32.930 m². Uso residencial. Tipologías admitidas por las Normas: en hilera. Capacidad residencial, 82 viviendas. Cesiones a Sistemas Generales: 8.958 m². A desarrollar mediante Plan Parcial en el segundo cuatrienio.

Objetivo básico de la operación: Desarrollo residencial en el borde sureste, colindante con la carretera de Casariche. Cesión de suelo para viario incluido en los Sistemas Generales.

Condiciones de desarrollo: La cesión de equipamientos se emplazará colindante con la destinada a tal fin en la Unidad de Actuación en suelo urbano número 1.

P.P.I.3, Superficie: 46.550 m². Uso industrial. Tipologías admitidas por las Normas: Naves en hilera. Cesiones a Sistemas Generales: 6.750 m². A desarrollar mediante Plan Parcial en el segundo cuatrienio.

Objetivo básico de la operación: Desarrollo industrial. Cesión de suelo para viario incluido en los Sistemas Generales.

Condiciones de desarrollo: Urbanización de la calle La Senda y su conexión con la variante.

P.P.I.4, Superficie: 229.500 m². Uso industrial. Tipologías admitidas por las Normas: Naves en hilera y naves aisladas. Cesiones a Sistemas Generales: 20.000 m². A desarrollar mediante Plan Parcial en el primer cuatrienio.

Objetivo básico de la operación: Desarrollo industrial. Cesión de suelo para viario incluido en los Sistemas Generales.

5.1.5. LA OFERTA DE SUELO CONTENIDA EN LAS NORMAS.

Se adopta un criterio de dimensionamiento que evita las técnicas de cuantificación por crecimiento demográfico, productividad, etc., y se basa en criterios de adap-

tación a la actitud de los agentes urbanísticos locales, tanto particulares y empresas como el propio Ayuntamiento; procurando asegurar de este modo la racionalización de los procesos de desarrollo existentes.

El suelo residencial resultante de la ejecución de las determinaciones de las Normas vigentes posee una capacidad de acogida para la producción de 1.133 nuevas viviendas. Un total de viviendas que se distribuyen entre los suelos urbanos, en un 74%, y el urbanizable que aporta suelo para el 26% de las viviendas previstas.

El suelo industrial alcanza una superficie de 39 has. La distribución de este suelo entre las dos clases antes referidas se invierte. Menos del 30% se emplaza sobre el urbano y el 70% sobre el urbanizable.

La oferta de suelo residencial derivada de las intervenciones habidas en el periodo de vigencia ofrece una capacidad para algo más de 350 viviendas. Esta oferta no está aún materializada más que en un 50 %, el resto de la oferta no se materializará hasta los próximos años, tras completar el trámite administrativo del planeamiento de desarrollo y la urbanización efectiva de los terrenos.

5.1.6. EL SUELO NO URBANIZABLE.

El modelo territorial adoptado es el de población y actividades urbanas concentradas en el núcleo de población y destino agrario del resto de la superficie municipal en el que se limitan los actos edificatorios a los directamente vinculados con tales actividades.

A tal efecto se plantea la necesidad de preservar el medio rural de parcelaciones urbanísticas y evitar la formación de nuevos núcleos de población. Este objetivo se articula en la Normativa Urbanística, con la definición del Núcleo de Población, como los actos asociados a la subdivisión sistemática de las parcelas agrarias o la pretensión de construir una vivienda a una distancia inferior de 150 metros de alguna ya preexistente.

Se define una parcela mínima edificable para su uso como vivienda, -dos hectáreas-, así como condiciones tipológicas de la edificación.

También se definen y regulan como posibles usos en medio rural las actuaciones de interés público y social.

Al margen de estas normas generales se establecen medidas particulares para la protección de la Ribera del Genil, las zonas en que se reconocen yacimientos arqueológicos, los cursos de agua, las carreteras, los caminos y las vías pecuarias.

5.1.7. PROTECCIÓN DEL PATIMONIO ARQUITECTÓNICO Y ARQUEOLÓGICO.

Las Normas Subsidiarias como medidas del patrimonio arqueológico limita los actos edificatorios en el ámbito de los yacimientos catalogados por la Consejería de Cultura, cuyos límites se reflejan en los planos de ordenación.

Se permiten sin embargo los movimientos de tierras en las zonas protegidas, aunque se adoptan cautelas en la concesión de la licencia.

Se establece la obligación de informar ante la aparición de restos arqueológicos.

Se debe actualizar la normativa de protección arqueológica a la Ley de Patrimonio.

La protección del patrimonio arquitectónico se establece mediante normas especiales de aplicación a dos conjuntos de inmuebles que se distinguen entre sí por diferentes grados de protección de los elementos construidos.

Los inmuebles afectados por unas u otras condiciones particulares quedan reflejados en los planos de ordenación.

5.2. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO SUPRAMUNICIPAL

Herrera no se ve afectado por planeamiento urbanístico de rango superior, salvo por las determinaciones generales del Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Sevilla.

5.3. AFECCIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN SECTORIAL

5.3.1. SUELO AFECTADO POR LA LEY Y REGLAMENTO DE CARRETERAS.

5.3.1.1. Legislación a observar.

Esta normativa se aplica en defecto de la legislación propia de la Comunidad Autónoma y por tanto con un carácter supletorio, a la vista de lo dispuesto en el art. 2.2. de la Ley 6/1983 de 21 de julio del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma andaluza.

Estas vías se encuentran afectadas por el régimen previsto en la Ley 25/88 de 29 de julio de Carreteras y el Reglamento General de Carreteras aprobado por R.D. 1812/1994 de 2 de septiembre. El Capítulo III referente al uso y defensa de las carreteras, distingue las zonas de dominio público, de servidumbre, y de afección, estableciendo en ellas un régimen de usos, concurrencia de competencias y limitaciones.

Son de **dominio público**, los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales, y una franja de terreno de 8 m. de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 3 m. en el resto de las carreteras a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La **zona de servidumbre** de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 m. en autopistas, autovías y vías rápidas y de 8 m. en el resto de las carreteras medidas desde las citadas aristas.

La **zona de afección** de una carretera estatal consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 m. en autopistas, autovías y vías rápidas y de 50 m. en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

A ambos lados de las carreteras estatales se establece la **línea de edificación**, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción o ampliación. Se sitúa a 100 m en variantes de poblaciones, 50 m. en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 m. en el resto de las carreteras.

En todas las zonas relacionadas se prevén limitaciones de la propiedad, así como un régimen de autorizaciones en el que se verían implicadas diferentes Administraciones Públicas en los regímenes autorizatorio y sancionador, independientemente de que nos encontremos en tramo urbano o no urbano.

Dentro de las obras e instalaciones a ejecutar en dichas zonas, el Reglamento de Carreteras hace especial mención a los elementos funcionales, especialmente, las Áreas y Estaciones de Servicio, así como a la Publicidad.

5.3.1.2. Zonas municipales afectadas.

Las zonas de afección quedan reflejados en el correspondiente plano de ordenación y corresponden con las establecidas para las carreteras cuya matrícula y anchura de las distintas bandas de afección se reflejan en el cuadro siguiente.

Matrícula	Dominio Público	Servidumbre	Afección	Línea Edificación
A - 340	3	8	50	25
A - 340 Variante	3	8	50	100
A - 388	3	8	50	25
SE - 745	3	8	50	25
SE - 757	3	8	50	25

Figura 51. Zonas sujetas a la Ley de Carreteras.

5.3.2. SUELO AFECTADO POR LA LEGISLACIÓN DE VÍAS PECUARIAS

5.3.2.1. Legislación de aplicación.

La normativa que rige las vías pecuarias está constituida por:

- Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias
- Decreto 155/1998 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

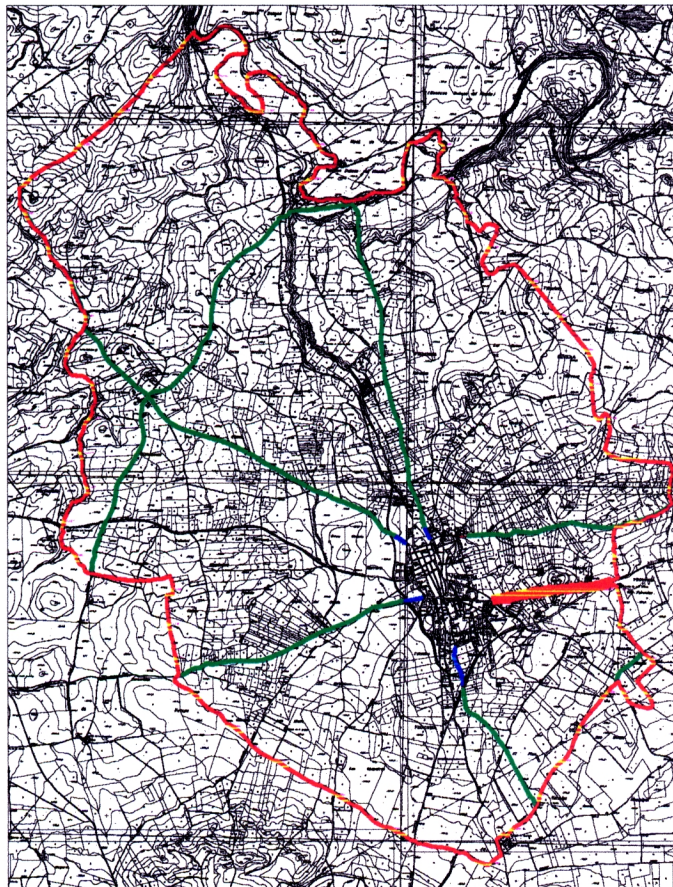


Figura 52. Vías Pecuarias.

De los contenidos de ambas disposiciones legales y en particular del Reglamento, poseen una especial incidencia en los trabajos de formulación del Planeamiento Urbano las siguientes disposiciones.

Disposición Adicional Primera.

1.- Los tramos de vías pecuarias que discurran por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, previo informe de la Consejería de Medio Ambiente, se procederá a su desafectación con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio de la Junta de Andalucía y el presente Reglamento, quedando exceptuada del régimen previsto en la sección 2ª del Capítulo IV, Título I de dicho reglamento.

2.- No se incluyen en el supuesto anterior aquellos tramos de vías pecuarias que discurran por suelo urbano que carezca de continuidad respecto del núcleo urbano principal y el grado de edificación no sea superior al 50% respecto a la superficie total del tramo de vía pecuaria afectado.

- Disposición Transitoria Segunda.

1.- El Planeamiento Urbanístico General que, encontrándose en tramitación haya sido aprobado inicialmente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, queda exceptuado del cumplimiento de los establecido en la Sección 2ª, Capítulo IV, Título I, del Reglamento de Vías Pecuarias anexo. No obstante, dicho planeamiento necesariamente deberá contemplar la titularidad demanial de las vías pecuarias de la Junta de Andalucía, sin que pueda establecerse en él otras afecciones que las establecidas en la propia Ley y Reglamento de Vías Pecuarias.

2.- El Planeamiento Urbanístico General que, habiendo iniciado su relación, no haya sido aprobado inicialmente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento que seguidamente se aprueba.

- Artículo 2. Definición y destino.

2.- Según lo dispuesto en el artículo 1.3.- de la Ley de Vías Pecuarias, las vías pecuarias podrán ser también destinadas a otros usos compatibles y complementa-

rios, en términos acordes con su naturaleza y fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

- Artículo 9. Planificación ambiental.

3.- Cualquier otro instrumento de planificación ambiental, por cuyo ámbito territorial discorra alguna vía pecuaria deberá incorporar los siguientes objetivos:

- a) El mantenimiento de la integridad superficial de las Vías.*
- b) La idoneidad de los trazados para el cumplimiento de los fines legalmente establecidos y, de forma especial, la finalidad ambiental recogida en el artículo 4 del presente reglamento.*
- c) La continuidad del tránsito ganadero, el uso público y demás usos compatibles y complementarios establecidos en el artículo 54.1 de este Reglamento.*

- Artículo 32. Definición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley de vías Pecuarias, por razones de interés público y excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación, de acuerdo con la normativa de aplicación, se podrá variar o desviar el trazado de una vía pecuaria siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados alternativos, junto con la continuidad de la vía pecuaria, que permita el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

Artículo 39.- Clasificación del suelo y modificación de trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial.

1.- Las vía pecuarias, por las características intrínsecos que les reconoce la Ley de Vías Pecuarias y el presente Reglamento, tendrán la consideración de suelo no urbanizable de especial protección.

2.- Si como consecuencia de cualquier instrumento de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico general, su revisión o modificación, fuera necesaria la alteración del trazado de las vías pecuarias existentes en su ámbito espacial, de confor-

midad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento, el instrumento de ordenación que se elabore tendrá que contemplar un trazado alternativo a las mismas y su forma de ejecución. En estos casos la consideración como suelo no urbanizable de protección especial vinculará a los terrenos del nuevo trazado establecido por la correspondiente modificación.

Artículo 41. Iniciativa, colaboración y procedimiento en los casos de Planeamiento Urbanístico General.

1.- Iniciado el trámite de redacción del respectivo Planeamiento Urbanístico General, la Administración actualmente recabará obligatoriamente información a la Consejería de Medio Ambiente sobre la situación de las vías pecuarias existentes en el perímetro a ordenar, el cual deberá evacuarse en el plazo máximo de un mes. De constar en el mencionado informe la existencia de vías pecuarias, el mantenimiento de su trazado actual o la alternativa al mismo deberá incluirse en el Planeamiento Urbanístico General así como en el Estudio de Impacto Ambiental exigible, en su caso, al tenor de lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

2.- Con carácter previo a la aprobación inicial del plan se solicitará a la Consejería de Medio Ambiente que informe sobre las posibles modificaciones de trazado propuestas son perjuicio del resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El citado informe deberá evacuarse en el plazo máximo de un mes.

3.- El trámite de información pública previsto en el artículo 36 del presente Reglamento se entenderá cumplimentado con la información pública existente en el procedimiento de aprobación del correspondiente planeamiento urbanístico.

4.- Formulada la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano competente para la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico proseguirá con los trámites necesarios para la aprobación definitiva del mismo, Si dicho órgano disintiese de la Consejería de Medio Ambiente respecto del contenido o del condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, se estará a lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 292/1995, de 12 de diciembre.

5.- Aprobado definitivamente el Plan, y una vez aportados los terrenos necesarios para el nuevo trazado de la vía pecuaria, el Secretario General Técnico de Medio

Ambiente, previa desafectación, dictará Resolución aprobatoria de la modificación del trazado.

Artículo 42.- Ejecución del Planeamiento.

1.- La ejecución material de las previsiones contenidas en los Planes de Ordenación del Territorio y Urbanísticos que conlleven la modificación del trazado de una vía pecuario no podrá llevarse a cabo si con carácter previo no se produce la resolución a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior.

2.- La obtención de los terrenos afectados por la modificación del trazado se podrá llevar a cabo por las reglas establecidas en el artículo 38 y por cualquiera de los mecanismos previstos en la legislación urbanística para los sistemas generales o las actuaciones singulares.

3.- Las vías pecuarias en su nuevo trazado como bien de dominio público, previa las operaciones necesarias para ello y cumplidos los trámites pertinentes, se considerarán clasificadas y deslindadas.

Artículo 46.- Definición, características y duración.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Vías Pecuarias, la Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar o conceder, es su caso, ocupaciones de carácter temporal por razones de interés público y excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél.

Las ocupaciones tendrán un plazo no superior a diez años, renovables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Vías Pecuarias.

Artículo 47.- Inicio.

El expediente de ocupación se iniciará mediante solicitud razonada por la entidad pública o particular interesado. En ella se especificará el uso privativo que se pretenda dar a los terrenos a ocupar en la vía pecuaria. En las ocupaciones de interés particular deberá acreditarse, además, la necesidad de realizar las mismas en dichos terrenos.

2.- Igualmente, el interesado, junto a la solicitud de ocupación, presentará una propuesta de aseguramiento de la cobertura económica de la obligación de restaurar los daños ambientales que pudieran producirse en la vía pecuaria con motivo de la ocupación. Dicha propuesta deberá contemplar que el aseguramiento sea actualizable anualmente y por un periodo de validez, al menos, igual al de la duración de la ocupación solicitada.

3.- El expediente será tramitado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

4.- En el expediente se incluirá una descripción detallada de las características y superficie de los terrenos solicitados, planos de situación y detalle, memoria explicativa de las actividades y obras a realizar, pliegos de prescripciones técnicas y administrativas de la pretendida ocupación, así como el importe de la cantidad dineraria que corresponda abonar lo el interesado según la legislación vigente.

5.- La cantidad dineraria que, en su caso y de conformidad con la legislación vigente, deba satisfacer el beneficiario de la ocupación, se destinará a la conservación, vigilancia y mejora de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 4/1988 de 5 de julio de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 48.- Informes y exposición pública.

1.- Los trámites de audiencia e información pública se efectuarán de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículos 15 del presente Reglamento.

A los efectos de lo establecido en el apartado 2 del citado artículo, en todo caso se considerará como interesado en el correspondiente expediente al Ayuntamiento en cuyo término radique la vía pecuaria a ocupar.

2.- Si en dichos trámites se presentasen peticiones alternativas se estará a lo previsto en el presente Reglamento y en la normativa reguladora del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión administrativa de ocupación del dominio público.

3.- El órgano instructor formulará propuesta de resolución que notificará al soli-

citante para que, en un plazo de diez días, manifieste en su caso su conformidad. Aceptada, en su caso, dicha propuesta y formalizando definitivamente por el interesado el seguro de daños ambientales al que inicialmente la Administración prestó su conformidad, ambos serán elevados al Delegado Provincial de Medio Ambiente para resolución.

Artículo 50.- Renovación de la ocupación.

1.- Previa solicitud del interesado con una antelación de al menos cuatro meses a la caducidad de la ocupación, se podrá proceder a la renovación de la misma, siendo el plazo de la renovación un máximo igual al de la ocupación originaria.

2.- Su tramitación se ajustará a lo dispuesto en los artículos 47 y 48.3 del presente Reglamento, siendo el plazo máximo para resolver de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución, la solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 54.- Fines ambientales de los usos compatibles y complementarios.

1.- La realización de los usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias tendrá en consideración los fines aludidos en el artículo 4 del presente reglamento, especialmente el fomento de la biodiversidad, el intercambio genético de las especies faunísticas y florísticas y la movilidad territorial de la vida salvaje.

2.- Cuando algunos usos en terrenos de vías pecuarias puedan suponer incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio y especies protegidas, por Orden de Consejero de Medio Ambiente se podrán establecer determinadas medidas preventivas, tendentes a restringir los usos compatibles y complementarios.

3.- Al objeto de asegurar el destino y fines que han de cumplir las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del presente Reglamento, estas deberá estar totalmente libres y expeditas de cualquier cerramiento u obstáculo, con independencia de la naturaleza del mismo, que pueda dificultar o entorpecer el libre tránsito de personas y ganado, todo ello sin perjuicio de los establecido en la Ley de Vías Pecuarias y el presente Reglamento.

NOMBRE	LONGITUD (Kms)	ANCHO LEGAL(mts)	SUPERFICIE (Has)
Cañada Real de Granada	0,25	75,22	3
Cañada Real de Osuna	8	75,22	60
Vereda del Vado de Herrera	8,4	20,89	17,4
Vereda de la Trocha de Puente Genil	3	20,89	6,2
Vereda de los Cerverales	6	20,89	12,5
Cordel de Herrera a Écija	6	37,61	22,5
Descansadero-Abrevadero			Pendiente
Fuente de la Carrizosa			deslinde

Figura 53. Vías Pecuarias. Anchuras y recorrido en el término municipal.

5.3.3. SUELO AFECTADO POR LA LEGISLACIÓN DE AGUAS

Todas las determinaciones incluidas en las Normas están afectadas por:

- Ley 29/1985 de 2 de agosto de Aguas.
- R.D. 849/1986 de 11 de abril, Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 277/1988, de 29 de noviembre.

El régimen aplicable quedaría afectado por las siguientes determinaciones:

Los márgenes de los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- 1) Una **zona de servidumbre** de cinco metros para uso público.
- 2) Una **zona de policía** de cien metros en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollan. En la zona de policía de cien metros, quedan sometidas a lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, las siguientes actividades y usos del suelo.

Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.

Las extracciones de áridos.

Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.

Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que puedan ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

5.3.4. SUELO AFECTADO POR LA LEGISLACIÓN DE LÍNEAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Ley 10/66 de 18 de marzo sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas.
- Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, Reglamento de la Ley 10/66.
- Decreto 3151/1988 de 20 de octubre, Reglamento de líneas aéreas eléctricas de alta tensión.
- Ley 49/1984 de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico español.

Las afecciones más importantes son:

- * Los bosques y masas de arbolado se sitúan a una distancia de la línea eléctrica mínima de 2 m.
- * Edificaciones. Sobre puntos accesibles a las personas se guardará una distancia mínima de 5 m.

Sobre puntos no accesibles a las personas con un mínimo de 4 m.

5.3.5. SUELO AFECTADO POR LA LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO.

Las medidas de protección no afectan de un modo uniforme a los bienes integrantes del patrimonio histórico. Podemos establecer diferentes categorías legales:

- * Bienes inmuebles en general.
- * Bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico genéricamente/Bienes

inmuebles inscritos genéricamente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico andaluz.

- * Inmuebles catalogados por el planeamiento urbanístico.
- * Bienes inmuebles declarados de interés cultural/ Inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico andaluz. Esta inscripción específica se clasifica en: monumentos, jardines históricos, conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas/zona de servidumbre arqueológica y lugares de interés etnológico.

En los monumentos declarados BIC, no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o entorno del mismo sin autorización expresa de la Administración competente. Las obras que afecten a los jardines históricos y a su entorno también precisan de la citada autorización expresa.

La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica o lugar de interés etnológico como BIC, determinará la obligación para el municipio en que se enclaven, de redactar un Plan Especial de protección del área afectada. Hasta la aprobación de dicho Plan el otorgamiento de licencias precisará resolución favorable de la Administración competente, no permitiéndose alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones. Desde la aprobación definitiva del Plan, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean monumentos ni jardines históricos, ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente de las licencias otorgadas, en el plazo máximo de diez días.

5.3.6.- UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO.

Según la *Resolución de 4 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales, por la que se determinan provisionalmente las unidades mínimas de cultivo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza*, en el término municipal de Herrera, éstas quedan establecidas en:

Secano: 2.50 hectáreas
Regadío: 0.25 hectáreas.

5.3.7.- SUELO AFECTADO POR LA LEGISLACIÓN FORESTAL.

En virtud de lo dispuesto por la Ley 2/92 de 15 de junio, Forestal de Andalucía y su Reglamento vigente por Decreto 208/97 de 9 de septiembre, aquellos terrenos que estén cubiertos por *especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación* tendrán la calificación jurídica de terrenos forestales y por tanto estarán sujetos a las determinaciones de las normas antes citadas.

La referida Ley, en su artículo nº 27, establece que *los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.*

Como medida cautelar para la defensa del patrimonio forestal la Ley en su artículo 8, apartado 2º, establece que cuando el planeamiento urbanístico *prevea alterar la clasificación de terrenos forestales para su conversión en suelo urbanizable o categoría análoga, el Ayuntamiento solicitará preceptivamente informe de la Administración Forestal.*

5.3.8. LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Además del cumplimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental del documentos de Normas que se apruebe inicialmente, las tareas de ordenación estarán a lo dispuesto en el Reglamento de la Calidad del Aire de la Ley de Protección Ambiental en lo que las afecciones por ruidos derivadas de las infraestructuras de comunicación se refiere.

5.4. PLANES Y PROYECTOS VIGENTES O PROGRAMADOS.

Dos actuaciones sectoriales aún no definidas en su ámbito espacial afectan a las tierras municipales.

La primera de ellas está vinculada al desdoble de la carretera de Puente Genil y que presumiblemente se producirá sobre la margen derecha de esta vía.

La segunda se deriva de la construcción del embalse de San Calixto, cuyo cierre se establecerá en las proximidades de la estación eléctrica del mismo nombre. Su zona de inundación aproximada queda reflejada en el gráfico de la página. Su construcción y explotación, permitirá la ampliación de las zonas de riego del Geníl. El ámbito municipal que podría verse beneficiada por esta puesta en riego no es posible determinarlo en el presente, pero que afectaría fundamentalmente a la mitad norte del término municipal.

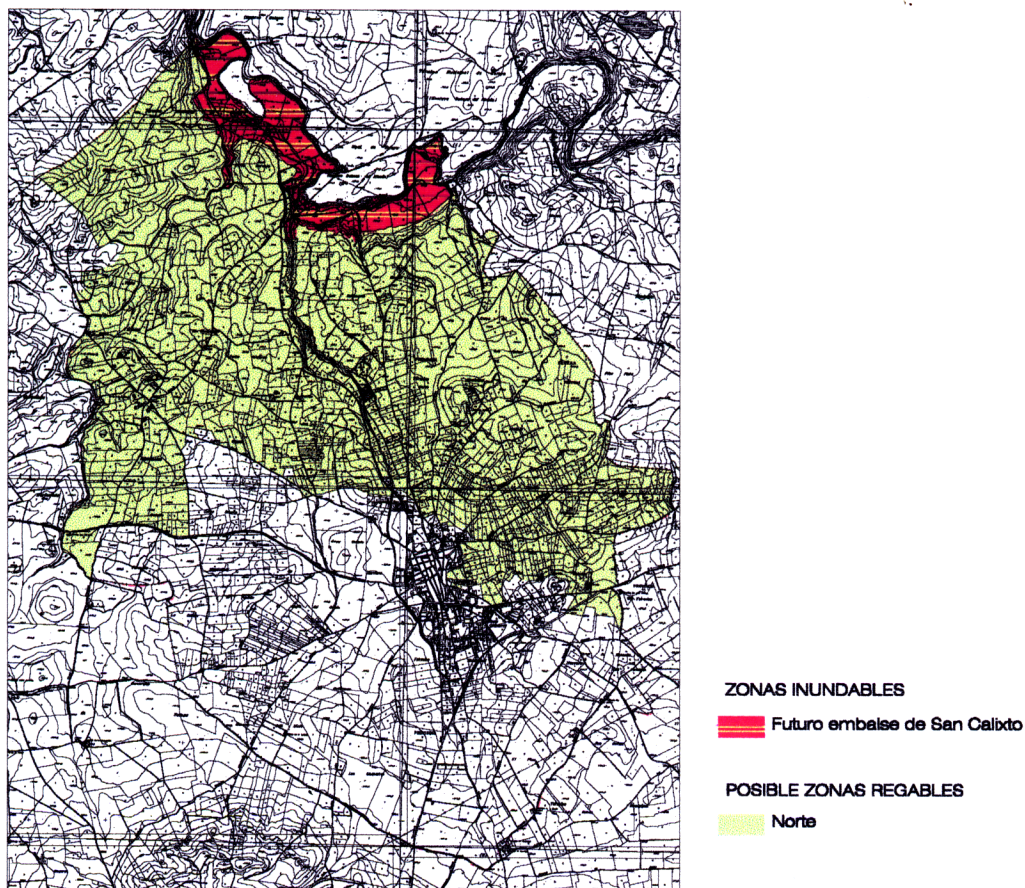


Figura 54. Proyectos previstos.